

RESOLUCION No. ARCOTEL-2015-CZ2-0038

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA COORDINADOR ZONAL No. 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante contrato celebrado el 6 de marzo de 2008 entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña suscriben la renovación para el uso de frecuencias radioeléctricas. Tx: 491.75 MHz y Rx: 497.75 MHz.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0433-M, de 3 de agosto de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1164, de 21 de julio de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y trámite correspondiente.

Mediante Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1164, de 21 de julio de 2015, la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, utiliza la frecuencia 499.3875 MHz que no está autorizada mediante contrato suscrito el 06 de marzo de 2008.

Según el monitoreo realizado el 14 de julio de 2015 en las instalaciones de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, se desprende que dicha Cooperativa, dispone de la autorización de las frecuencias Tx: 491.75 MHz y Rx: 497.75 MHz, sin embargo, no utiliza dichas frecuencias.

Para su sistema de radiocomunicaciones, en sus equipos se encuentran configuradas la frecuencia 499.3875 MHz, la cual se encuentra asignada al señor Juan Francisco Iza Guallasamin.

Durante la inspección, el presidente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, no presentó ningún documento que avale la autorización para la utilización de la frecuencia 499.3875 MHz, en el sistema de radiocomunicaciones de dicha Cooperativa.

Por estas consideraciones se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y se ha dado el trámite pertinente.



1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, legalmente representada por el señor Milton Eduardo Panchi Coque.

Con fecha 14 de octubre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0023, acto con la que se le notificó a la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña el 15 de octubre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0737-M de 19 de octubre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125, de la norma Ibídem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá "sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El **artículo 142**, dispone: "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.".

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."



Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:



"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0023, se ha procedido a notificar a la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0433-M, de 3 de agosto de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1164, de 21 de julio de 2015, el mismo que establece que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, utiliza la frecuencia 499.3875 MHz que no está autorizada, según lo que consta en el contrato suscrito el 06 de marzo de 2008.

Según el monitoreo realizado el 14 de julio de 2015 en las instalaciones de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña se puede colegir que dicha Cooperativa, dispone de la autorización de las frecuencias Tx: 491.75 MHz y Rx: 497.75 MHz, sin embargo, no utiliza dichas frecuencias, ya que en sus equipos se



encuentran configuradas la frecuencia 499.3875 MHz, la cual se encuentra asignada al señor Juan Francisco Iza Gualfasamin.

Durante la inspección, el presidente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, no presentó ningún documento que avale la autorización para la utilización de la frecuencia 499.3875 MHz, en el sistema de radiocomunicaciones de dicha Cooperativa.

Por lo que se presume que el concesionario ha incumplido con las obligaciones contractuales, además de que no ha observado disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.
- Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
 - 1. **Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.



Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023, se ha notificado al Representante de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, que ha comparecido a través de su representante legal señor Milton Eduardo Panchi Coque, mediante documento No. ARCOTEL-2015-013762, de 30 de octubre de 2015, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura inicial; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

- "... 2.- Mediante contrato celebrado el 06 de marzo de 2008 debidamente inscrito en el Tomo 72 a fojas 7244 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones se celebró entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA la renovación para el uso de frecuencias radioeléctricas, para establecer comunicaciones entre las estaciones autorizadas en su sistema de radiocomunicaciones e inicie el funcionamiento del sistema privado de radiocomunicaciones del servicio FIJO Y MOVIL TERRESTRE.
- 3.- A través de contrato celebrado el 12 de abril del 2009 debidamente inscrito en el Tomo 99 a fojas 9907 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones se celebró entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el señor Juan Francisco Iza Guallasamin el contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, el cual en su cláusula séptima indica que: "El Concesionario podrá autorizar a terceros el uso de las frecuencias asignadas pero no podrá ceder los derechos provenientes de este contrato..." (Lo resaltado y subrayado me pertenece).
- 4.- Mediante contrato de arrendamiento de caseta y torre celebrado el 01 de julio de 2015 entre el señor Juan Francisco Iza y el señor Milton Eduardo Panchi Coque, representante Legal de la Cooperativa Transporte de San Pedro de Amaguaña, cuya copia se adjunta en original, se acordó lo siguiente: "CLAUSULA TERCERA: EL ARRENDADOR (...) se concede a modo de préstamo por el lapso de treinta días contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato un par de frecuencias para que pueda operar la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, mientras se realiza el mantenimiento y reparación de



sus equipos; los mismos que representan deterioro y fallas de funcionamiento. Las frecuencias por este periodo de tiempo son: En la repetidora RX 499.3875 y TX 493.3875; las mismas que son de servicio MOVIL TERRESTRE SISTEMA COMUNAL DE EXPLOTACION, Mediante resolución No. TEL-010-02-CONATEL-2012 con fecha 25 de enero 2012."

5.- Mediante Informe Técnico de 29 de Julio de 2015, suscrito por el señor Juan Francisco Iza Guallasamin, concesionario de la frecuencia 499.3875 MHz misma que al momento de la inspección se encontraba CONFIGURADA EN LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES de La Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, previa autorización del concesionario, se da conocer lo siguiente: "Una vez realizada la evaluación técnica de los equipos antes mencionados, ingresan a nuestro laboratorio el 01 de Julio de 2015, y se procede con el respectivo mantenimiento, calibración de los parámetros tanto RX como Tx y la respectiva reparación; y reemplazos de accesorios lo que permitirá el mejor funcionamiento del sistema (...) Se realiza la entrega y aceptación de los equipos el 29 de julio de 2015, y vuelven a ser instalados en el lugar respectivo".

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra", lo cual es recogido en el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, que disponía: "Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común". El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0433-M, de 3 de agosto de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenta el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1164 de 21 de julio de 2015, estableciendo que en los equipos de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña se encuentra configurada la frecuencia 499.3875 MHz, la cual se encuentra asignada al señor Juan Francisco Iza Guallasamin,



- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023 de 14 de octubre de 2015.
- 3.- La razón de Notificación;
- **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0879-M, de 27 de noviembre de 2015 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte del Gerente General y Representante Legal, de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023; con fecha 30 de octubre de 2015, No. de ingreso ARCOTEL-2015-013762, con la cual, el Gerente General y Representante Legal, de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, presenta sus argumentos justificativos.

3.3. MOTIVACIÓN

<u>PRIMERO.</u>- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA

Sobre la contestación, dada por la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0879-M, de 27 de noviembre de 2015, manifestando fundamentalmente:

"... ANÁLISIS.-

El Sr. Milton Eduardo Panchi Coque, como Representante Legal de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, mediante Documento No. ARCOTEL-2015-013762, manifiesta entre otros aspectos en la parte pertinente al ámbito técnico, lo siguiente:

A) En las páginas 2 y 11:

"A través de contrato celebrado el 12 de abril de 2009 debidamente inscrito en el Tomo 99 a fojas 9907 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones se celebró entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el señor Juan Francisco Iza Guallasamín el contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, el cual en su cláusula séptima indica que: "El Concesionario podrá autorizar a terceros el uso de las frecuencias asignadas pero no podrá ceder derechos provenientes de este contrato".

Mediante contrato de arrendamiento de caseta y torre celebrado el 01 de julio de 2015 entre el señor Juan Francisco Iza y el señor Milton Eduardo Panchi Coque, representante legal de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, cuya copia se adjunta en original se acordó lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA: EL ARRENDADOR, (...) se concede a modo de préstamo por el lapso de treinta días contados a partir de la fecha de suscripción del presente



contrato un par de frecuencias para que pueda operar la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, mientras se realiza el mantenimiento y reparación de sus equipos; los mismos que presentan deterioro y falla de funcionamiento.

Las frecuencias por este período de tiempo son: En la repetidora Rx 499.3875 y Tx 493.3875; las mismas que son del servicio MOVIL TERRESTRE SISTEMA COMUNAL DE EXPLOTACIÓN, mediante resolución No. TEL-010-02-CONATEL-2012 con fecha 25 de enero de 2012".

Al respecto, debo manifestar el análisis del área técnica de la Coordinación Zonal 2:

Que la operación de las frecuencias; Rx 499.3875 MHz y Tx 493.3875 MHz por parte de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, se encontraba debidamente autorizada a la fecha de la verificación, considerando el documento presentado en contestación al acto de apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023, por cuanto se mantenía un contrato para el uso de estas frecuencias entre la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña y el señor Juan Francisco Iza, quien es el Concesionario de las citadas frecuencias que pertenecen al servicio MOVIL TERRESTRE SISTEMA COMUNAL DE EXPLOTACIÓN.

CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor Milton Eduardo Panchi Coque, Representante Legal de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023 de 14 de octubre de 2015".

<u>SEGUNDO</u>.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, mediante documento No. ARCOTEL-2015-013762, de 30 de octubre de 2015, y de las demás constancias procedimentales, se realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso



consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

- **b.-** Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.
- c.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

"El Art. 11, declara: <u>El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios</u>: (...) 9. <u>El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución</u>. El Estado, sus delegatarios, <u>concesionarias</u> y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

- d.- Según el monitoreo realizado el 14 de julio de 2015 en las instalaciones de la Cooperativa de Transporte San Pedro de Amaguaña, se desprende que dicha Cooperativa, disponía de la autorización de las frecuencias Tx: 491.75 MHz y Rx: 497.75 MHz, sin embargo el día y hora en que se realizó la inspección, en los equipos verificados, se encontraba configurada la frecuencia 499.3875 MHz, la cual se encuentra concesionadas al señor Juan Francisco Iza Guallasamin, quien posee un Sistema Móvil Terrestre Comunal de Explotación, es decir puede ceder el uso de las mismas a través del contrato respectivo, que es el argumento fundamental que obra la defensa en el término de prueba, lo cual IPSO JURE, desvirtúa el hecho infractor materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe aceptar como argumento eximente, el documento obrado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA.
- e.- Respecto del contrato de arrendamiento de caseta y torre celebrado el 01 de julio de 2015 entre el señor Juan Francisco Iza, concesionario de las frecuentas Rx 499.3875 y Tx 493.3875, las mismas que están asignadas al servicio MOVIL TERRESTRE SISTEMA COMUNAL DE EXPLOTACION, el mencionado contrato de arrendamiento suscrito con el señor Milton Eduardo Panchi Coque, representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA, asume la legalidad necesaria, con lo cual se determina, que en la fecha en la que el personal técnico de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control



de las Telecomunicaciones, realizó la Inspección, el administrado, estaba autorizado para operar la frecuencia 499.3875 MHz, para uso en el sistema de radiocomunicación de la Cooperativa.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0879-M, de 27 de noviembre de 2015 y ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0038, del 29 de diciembre de 2015, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- CONSIDERAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA legalmente representada por el señor Milton Eduardo Panchi Coque, con RUC No. 1790260798001; el día 14 de julio de 2015, en que se realizó la verificación y medición de frecuencias de su sistema móvil de comunicación terrestre, se encontraba debidamente autorizado para operar la frecuencia 499.3875 MHz, por lo que ha desvirtuado el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0023 en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA legalmente representada por el señor Milton Eduardo Panchi Coque, con RUC No. 1790260798001, sea archivado.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SAN PEDRO DE AMAGUAÑA legalmente representada por el señor Milton Eduardo Panchi Coque, con RUC No. 1790260798001: en el inmueble donde funciona su oficina ubicado en la Parroquia de Amaguaña, calles José Joaquín de Olmedo E3-20 y Manuel Durini de la provincia de Pichincha.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 días del mes de diciembre de 2015.

> Ing. Miguel Játiva Espinosa COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS

TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Ab. Eduardo Carrión- AB. Carmina c.c. archivo 29 /12/ 2015.

Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarroel Telf. 2272180

Agencia de Regulación y Control

DESPACHO COORDINACIÓN

COORDINACIÓN